



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 59 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---|------------|---|
| 70708408900220190007500 | Ejecutivo | Banco Agrario De Colombia | Nilson Luis Hernandez Miranda | 24/04/2024 | Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica |
| 70708408900220180017000 | Ejecutivo | Bioresiduos S.A.S | Ese Hospital Regional De li Nivel De San Marcos | 24/04/2024 | Auto Decide - Reanudar El Proceso |
| 70708408900220230016100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Agrario De Colombia Sa | Erika Margarita Sanchez Zuleta | 24/04/2024 | Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b79cf38d-fb1a-49d2-8a7d-53c5bc3d057d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NILSON LUIS HERNANDEZ MIRANDA

RADICADO: 2019-00075-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 23 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e1eed67fed2baea1e93f6dd535fa4ce4308abb4fb0cb79ab674846312e964c**

Documento generado en 24/04/2024 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en fecha 04 de abril de 2024 requerir a la parte demandada, este despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 ordenó el requerimiento a la entidad accionada, a Supersalud y al Ministerio de Salud. Informándole que Supersalud contestó en fecha 19 de abril de 2024 Sírvase proveer.

San Marcos, 24 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIORRESIDUOS S.A.S.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS

RAD: 70-708-40-89-002-2018-00170-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó la suspensión del presente proceso.

Que la suspensión del proceso, obedeció a que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 001616 de 18 de marzo de 2020, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, la cual se estableció por un (1) año.

Que este despacho, en razón de que en el presente proceso se había ordenado la suspensión del proceso en noviembre del año 2020, y había transcurrido más del año, por el cual se decretó su suspensión, este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 requirió a la entidad demandada para que informara a este despacho, sobre el término de la intervención forzosa administrativa, si había sido ampliado o si había finalizado la misma, esta fue notificada a la entidad accionada mediante el oficio No. 1290 del 19 de septiembre de 2022.

Que en fecha 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que el levantamiento de la medida de intervención fue realizada por la superintendencia nacional de salud mediante la resolución 2022420000004999-6 del 1º de agosto de 2022, sin embargo, no aportó ningún documento, solicita se levante la suspensión del proceso, este despacho mediante auto de 18 de abril de 2023, negó la solicitud, se ordenó dar traslado de la solicitud a la parte demandada y se requirió a la misma, la orden se comunicó a través del oficio No. 0566 de 3 de mayo de 2023.

La parte demandante solicita impulso procesal en el mismo sentido, este despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, vuelve a requerir a la entidad demandada y se le advierte sobre los poderes correccionales del juez de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., fue comunicado mediante oficio No. 1439 de 13 de octubre de 2023, este requerimiento no fue contestado.

La parte demandante en fecha 4 de abril de 2024, requirió nuevamente impulso procesal, este despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, ordenó requerir a la demandada,

y de igual manera requirió a la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en fecha 19 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud contesta el requerimiento indicando lo siguiente:

“La medida de intervención fue objeto de prórrogas por la Supesalud y el Ministerio de Salud y Protección Social hasta **1 de agosto de 2022, fecha en la cual la Supesalud por medio de la Resolución 2022420000004999-6 ordenó su levantamiento.**

Conforme con lo anterior, la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS del Departamento de Sucre **no se encuentra bajo medida de intervención forzosa administrativa para administrar desde el 1 de agosto de 2023, y a la fecha no pesa ningún tipo de medida especial contra la citada ESE por parte de esta Superintendencia**” negrillas fuera del texto original

Al respecto hay que analizar lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P.:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Sobre el particular, observa el despacho que efectivamente mediante auto del 23 de marzo de 2021, se decretó la suspensión del proceso, por el término de un (1) año; ahora en múltiples oportunidades se ha requerido a la entidad accionada, para que informe a este despacho sobre la finalización de la intervención administrativa sin obtener por parte de esta respuesta alguna.

Por otro lado, la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud indica que mediante la resolución 2022420000004999-6 de 1° de agosto de 2022 “Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS**, del departamento de Sucre, identificado con el NIT 800.191.643-6”, se ordenó el levantamiento de la intervención, documento que es aportado por la precitada entidad.

Observada la resolución precitada, se puede vislumbrar que en su parte resolutive, en su artículo 1°, **“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada mediante Resolución 001616 del 18 de marzo 2020, a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS del departamento de Sucre identificada con el NIT 800.191.643-6 de conformidad con el artículo segundo del presente acto y el procedimiento de entrega fijado en el artículo 9.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010.”**

De igual manera informa, la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud, informa que la entidad demandada no se encuentra bajo medida de intervención forzosa administrativa para administrar desde el 1 de agosto de 2023, y a la fecha no pesa ningún tipo de medida especial contra la misma.

En razón de que la entidad accionada no ha contestado los requerimientos y la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud presenta una prueba documental, donde se dispone el levantamiento de la intervención administrativa de la entidad accionada, a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido; desde este evento,

el despacho tiene la facultad y resulta procedente reanudar de oficio el proceso, de conformidad con el artículo 163 del Código de General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Reanudase de oficio el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec71f6aced3b68676dd241e5dab7c1bf8b186b1255e53f5f7de6736b699f77**

Documento generado en 24/04/2024 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA

RADICADO: 2023-00161-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 22 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con c.c. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO**

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc9673a022fb08a393765dfe409e474629ee6b015d4c48fe938df36076ede0**

Documento generado en 24/04/2024 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>